

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante, remitió a esta judicatura el 10 de abril de 2023, mediante correo electrónico, un memorial contentivo de la gestión del intento de notificación personal al demandado. A despacho, 13 de abril de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2022 00362 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Orlando Palacio Zapata.
Demandado	Luis Elconides Valencia Aguirre.
Auto interlocut. # 0191	Incorpora – No tiene por notificado al demandado.

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta dependencia judicial procede a adoptar las siguientes determinaciones.

Primero: Se incorpora al expediente virtual el memorial y la documentación allegada por la parte demandante, de intento de notificación mediante mensaje de datos al demandado el señor **Luis Elconides Valencia Aguirre.**

Segundo: Esta judicatura **no podrá tener en cuenta dicha gestión para la notificación personal realizada al demandado**, toda vez que revisados los anexos y contenido de la notificación enviada, la parte demandante **no informa** a la parte demandada la dirección física de esta dependencia judicial, la cual se encuentra ubicada en la **Calle 41 # 52 – 28 Ed. Edatel, piso 12, Oficina 1201, sector La Alpujarra**, información que se encuentra actualizada en el micrositio de esta Judicatura.

Adicionalmente, se evidencia que de los documentos aportados como constancia de la realización y envío de la notificación personal al demandado, y pese a que según el sistema del buzón electrónico de la empresa que envió la notificación personal se indica que la notificación electrónica fue entregada satisfactoriamente en el correo electrónico del destino, de presunto uso del demandado; **no se constata por algún medio**, ni siquiera de manera sumaria, que dicho demandado **haya conocido sobre la existencia del proceso**; es decir, que lo informado según el sistema del buzón electrónico al que se envió la notificación personal, no corresponde al recibido emitido por la parte, sino a una mera entrega satisfactoria en el correo electrónico que la parte actora reportó como de uso o propiedad del demandado a notificar; y **no basta** con la

sola entrega del mensaje de datos en el buzón electrónico de destino, sino que el mismo debe ser de efectivo conocimiento de la parte demandada, es decir, mediante el acuse de recibido emitido **por el destinatario**, para que este, si a bien lo tiene, pueda ejercer los derechos procesales que como parte accionada le asisten, ya que el despacho debe garantizar los derechos procesales y constitucionales de contradicción y defensa que a la parte demandada le asisten dentro del proceso.

Tercero: Por lo anterior, en aras de dar continuidad al proceso, se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, para que en el término máximo de treinta (30) **días hábiles** siguientes a la notificación por estados electrónicos de este proveído, efectuó las gestiones necesarias para lograr la adecuada notificación de la demanda a la parte accionada, para su efectiva comparecencia al litigio, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de la demanda.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez.

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 14/04/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 057



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO